



PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA TALENTOS DEL SUR LTDA

RES. EX. N° 3/ ROL F-026-2018

Santiago, N 6 SEP 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 de 2015, de 27 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y la actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por





la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.
- 3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
 - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
 - c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
 - d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- 4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.
- 5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
- 6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial,





el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un PdC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 23 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2018, con la formulación de cargos a la Sociedad Comercializador Talentos del Sur Limitada (en adelante, "la Empresa"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por la utilización, con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada. La referida Resolución fue notificada con fecha 31 de julio de 2018, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180762463035.

9. Que, con fecha 09 de agosto de 2018, Sibylle von Baer, actuando en representación de la Empresa, solicitó una ampliación de los plazos para presentar un PdC. La solicitud se fundó en la necesidad de analizar la información entregada en la resolución de formulación de cargos. Dicha presentación, por razones de carácter administrativo y de distribución interna de este Servicio, sólo llegó a conocimiento de este fiscal instructor con fecha 22 de agosto de 2018 estando latamente vencido el plazo para pronunciarse sobre la ampliación de plazos solicitada. Por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol F-026-2018, esta SMA otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles para que la Empresa presentara un PdC. La referida resolución fue notificada con fecha 03 de septiembre de 2018, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180762468405.

10. Que, con fecha 03 de septiembre de 2018, la Sra. Sibylle von Baer, actuando en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-026-2018, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 33/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

11. Que, respecto de la Sra. Sibylle von Baer, no se ha adjuntado documentación en la cual conste la facultad para representar a la Empresa, lo que no permite a este fiscal instructor verificar ella detenta las facultades necesarias para representar legalmente a la Empresa.

12. Que, por otra parte, se considera que la Sra. Sibylle von Baer presentó dentro de plazo el referido PdC, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.





13. Que, a fin de que el PdC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC Refundido ante esta Superintendencia.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la R. E. N° 166/2018, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación del sistema implementado por dicha resolución.

RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN de fecha 03 de septiembre de 2018, correspondiente al Programa de Cumplimiento de la Empresa, acredítese el poder de representación de Sibylle von Baer Jahn o de quien tenga poder suficiente, para actuar en representación de la Empresa, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación de fecha 03 de septiembre de 2018.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Sociedad Comercializadora Talentos del Sur Ltda., incorpórense las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS

1. La Empresa deberá indicar lo siguiente: "No se constatan efectos negativos atendido que la contribución de un calefactor a leña es marginal considerando el inventario de fuentes de la comuna de Temuco y Padre Las Casas".

1.2 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

2. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC."

3. En la sección "Forma de Implementación" se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo de 10 días hábiles y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."





indicar: "10 días hábiles".

deberá indicar: "No aplica".

indicar: "No aplica".

indicar "0".

4. En la sección "Plazo de ejecución" se deberá

5. En la sección "Indicadores de cumplimiento" se

6. En la sección "Medios de verificación" se deberá

7. En la sección de "Costos estimados" se deberá

8. En la sección "Impedimentos" se indicará:

"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes".

9. En la sección "Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento" se deberá indicar: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna".

1.3 INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN

10. La Empresa deberá proponer una nueva acción consistente en el "Retiro definitivo del calefactor que utiliza combustible no autorizado".

11. En la sección "Forma de Implementación" se incorporará lo siguiente: "Se retirará calefactor a leña".

12. En la sección "*Plazo de ejecución*" se deberá indicar la fecha en que se retiró el calefactor.

13. En la sección "Indicadores de cumplimiento" se deberá indicar: "El calefactor a leña es retirado".

14. En la sección "Medios de verificación" se deberán acompañar antecedentes que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción, como por ejemplo, una fotografía fechada del lugar donde estaba el calefactor y fotografía del mismo lugar evidenciando el retiro del calefactor.

15. En la sección de "Costos estimados" se deberá indicar "O" o indicar el costo en el que se incurrió para ejecutar el retiro.

16. En la sección "Impedimentos" deberá indicar "No

aplicar".

III. SEÑALAR que la Empresa debe presentar un PdC

Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.





IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al PdC presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el PdC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución– la Sociedad Comercializadora Talentos del Sur Ltda. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el PdC.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Comercializadora Talentos del Sur Limitada, domiciliada para estos efectos en calle Hochstetter N° 758, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

LCM/MCS

Sebastian Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Comercializadora Talentos del Sur Limitada, Hochstetter N° 758, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.